

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00862 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante Samuel Morles, contra el auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la orden de apremio.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado recurrente en síntesis indicó, que el Despacho se equivocó al estudiar los sujetos procesales, puesto que la demanda ejecutiva se dirigió contra los señores José Dionisio Pulido Sánchez, Andrés Leonardo Pulido Niño, Carlos Alberto Pulido Niño, y Alba Lucia Pulido Niño, y no contra el señor Luis Antonio Sáenz Gordillo, pues este resulta ser el mandatario del acreedor; razón por la cual solicita que se estudie nuevamente la demanda y se libre orden de pago. Aportándose escáner del título valor que soporta las pretensiones (pagare No. 79999627037).

Mediante documento presentado con posterioridad a la referida censura, advirtió que en caso de advertirse “*fallas en libelo o faltan documentos, se debe inadmitir, para que se corrija o anexe los faltantes*”, según lo prevé el artículo 90 del C.G.P. Allegando el libelo demandatario.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo los lineamientos del recurso, cabe advertir que una vez revisada la documental allegada por la Oficina Judicial de Reparto bajo la “SECUENCIA 62007 - PROCESOS EJECUTIVOS (MINIMA Y MENOR)”,<sup>1</sup> remitida por correo electrónico de data 15 de diciembre de 2020, se observa que solamente se adjuntó un archivo,<sup>2</sup> contentivo del escáner del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula No. 50N-20112307, sin que se adjuntara escrito de demanda, ni los títulos valores que soportan la ejecución.

Bajo dicha primicia, se advierte que el Despacho al guiarse por el acta oficial de reparto donde solamente se consignó los nombres de Samuel Morales y

Fecha:	15/Dic./2020	<b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>		Página:	1
<b>057</b>	GRUPO:	PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR)		<b>62007</b>	
	SECUENCIA:	62007	FECHA DE REPARTO:	15/12/2020	4:54:15p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:					
<b>JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL</b>					
<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>		
19186479	SAMUEL MORALES				01
SOL98323	SOL98323				01
17131714	LUS ANTONIO SAENZ GORDILLO				03
<u>OBSERVACIONES:</u>					
REPARTOHMM07	FUNCIONARIO DE REPARTO			REPARTOHMM07	
v. 2.0	MΦΣ	grussig		γDUC01Y	
<b>RV: SEC 62007 - Generación de la Demanda en línea No 98323</b>					
Guiovanni Antonio Russi Gomez <grussig@cendoj.ramajudicial.gov.co>					
Mar 15/12/2020 4:53 PM					
Para: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpt57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>					
CC: MORALESSAMUELMORALES73@GMAIL.COM <MORALESSAMUELMORALES73@GMAIL.COM>; saenzluis@yahoo.es <saenzluis@yahoo.es>					
1 archivos adjuntos (354 KB)					
2 SECUENCIA 62007.pdf					

Luis Antonio Saenz Gordillo, sin identificar el extremo del litigio que conforman, procedió a negar el proceso de ejecución referido en la parte superior de la mencionada acta. Luego se evidencia que ante la ausencia de escrito de demanda y los títulos ejecutivos, no podía el Juzgado entrar a establecer que este último era el apoderado judicial de la parte actora; máxime cuando tras recibirse el proceso por reparto se solicitó al usuario que acompañara la documental respectiva, lo cual fue infructuoso.<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto objeto de censura esta ajustado a derecho, pues pese a que el demandante advierte que adjuntó el archivo donde se encontraba escaneado el título valor objeto de recaudo, y el libelo contentivo de las pretensiones, estos no se encuentran en el archivo que remitió la Oficina de reparto a este estrado judicial.

En ese orden de ideas, y contrario a lo expuesto por el censor, resultaba improcedente inadmitir la causa para que se allegara la documental faltante; en primer lugar, porque ante la total ausencia de la demanda no se puede entrar a calificar las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, las que se refiere a circunstancia de forma, tales como la identificación de las partes, los hechos, la concordancia de las pretensiones (indebida acumulación de pretensiones), prueba idónea de la calidad de las partes, la acreditación del requisito de probabilidad y juramento estimatorio (en caso de que se requiera), y los anexos correspondientes, los que de ninguna manera pueden ser el libelo y los títulos ejecutivos.

Frente a dicho punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General ha señalado que:

*“...Cuando no se acompaña los anexos ordenados por la Ley, no se admitirá la demanda; es decir, cuando el demandante no allega las pruebas de existencia y representación legal, o no se acompañe el poder con autenticación, o alguna de las pruebas que obligatoriamente deben presentarse con la demanda, salvo los casos de no saber el paradero del representante legal o de quien puede ser éste, o de que, ante la imposibilidad de conseguir una prueba, se señale a alguna persona con tal calidad...”*<sup>4</sup>

En segundo lugar, observa el Despacho que los títulos ejecutivos deben ser aportados junto con el libelo inicial, según lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso al precisar que *“...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida...”*, por ende, no es de recibido que el título ejecutivo sea adjuntado con el escrito de

---

RV: SEC 62007 - Generación de la Demanda en línea No 98323

Guiovanni Antonio Russi Gomez <grussig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 16/12/2020 8:18 PM

Para: saenzgluis@yahoo.es <saenzgluis@yahoo.es>

CC: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial. Para **asuntos diferentes** está habilitado el correo [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor usuario: De manera atenta se solicita enviar el archivo soporte de la demanda al juzgado, ya que no recibieron los anexos con la documentación.

Atentamente,  
GRG

Grupo de Reparto  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-  
Amazonas

censura, ni que se deba inadmitir la causa para que sea allegado, ya que la normativa adjetiva prevé que el momento procesal oportuno para presentar aquel es con la demanda. Luego, ante su ausencia es menester negar la orden de apremio.

Superado lo anterior, es del caso precisar, que es claro para el Despacho que el mandamiento de pago que se negó comporta como parte activa al señor Samuel Morales, y como pasiva a los señores José Dionisio Pulido Sánchez, Andrés Leonardo Pulido Niño, Carlos Alberto Pulido Niño, y Alba Lucia Pulido Niño, y no al señor Luis Antonio Sáenz Gordillo.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, concediendo el subsidiario para ante el superior (artículo 366-3 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.).

### **DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído de fecha 5 de febrero de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf60f3cc006ecdcade7bc79ed9e0588c23cd511e1c2656d4740ccd5f63d94  
22**

Documento generado en 15/03/2021 07:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**